

Pragmatica que S.M. ha mandado publicar para que... se estime, y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de vellon; el medio peso por diez, y a este respecto las demas monedas menores, que se labraren con el nuevo Cuño de Columnas, y Mundos...

Madrid : En la Imprenta de Antonio Sanz, 1737

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01433

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR,
para que en todos sus Reynos, y Señorios se estime,
y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de
vellon; el medio Peso por diez: y à este respecto las
demàs Monedas menores, que se labraren con el
nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata
Provincial se estime, y corra con el aumento
de ocho maravedis la pieza de dos Reales
de Plata; quatro el Real; y dos
el medio.

Año de



1737.



En Madrid en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impressor del Real,
y Supremo Consejo de Castilla.

C. B. 6000000008468
FEV-AJ-CASAS-01432



PRAGMÁTICA QUE SU MAGESTAD

H A M A N D A D O P U B L I C A R,
para que en todos sus Reynos, y señorios se estime,
y corra el Peso Estando de Plata por veinte reales de
vellon; el medio Peso por diez; y á este respecto las
demás Monedas menores, que se labraren con el
nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata
Provincial se estime, y corra con el aumento
de ocho maravedis la pieza de dos Reales
de Plata; quatro el Real; y dos
el medio.



En Madrid en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impresor del Real
y Supremo Consejo de Castilla.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de
Auftria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de
Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy
caro, y amado Hijo; y à los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subco-
mendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuer-
tes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes,
y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Al-
guaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y
à todos los Corregidores, Afsistente, Governado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles,
Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades,
Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados,
Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros
qualesquier mis Subditos, y Naturales de qual-
quier estado, dignidad, ò preheminencia, que

sean , ò ser puedan de todas las Ciudades , Villas ,
y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , asì
Realengos , como de Señorìo , y Abadengo , que
aora son , como à los que seràn de aqui adelante ,
y à cada uno , y qualquier de vos , à quien esta mi
Carta , y lo en ella contenido toca , ò pueda tocar
en qualquier manera. Por quanto antes de pro-
mulgarse la ultima Pragmatica , en que di regla
fixa al valor con que debian correr en mis Domi-
nios las Monedas de Oro , y Plata , hice examinar
esta importancia con delicada cuidadosa atencion ,
para que procurando ponerlas en equilibrio , y
igualdad se consiguiessè su existencia en estos mis
Reynos , y impidiesse se extragesen de ellos ; y
aunque se creyò , que con aquella disposicion que-
daba en parte enmendado este riesgo , ha acredita-
do la experiencia , que los Estrangeros dàn mas
estimacion à las Monedas de Plata , que la que pres-
cribe la Pragmatica expressada , por la faca que se
vè padece , y que regulando este Metal (aunque se
halla acuñado) en calidad de mercaderia comer-
ciable , usan ingeniosos de quantos arbitrios les fa-
cilita la codicia para lograr llevarlo , enriquecer sus
Países , y dexar à los mios sin este precioso fruto ,
que criandole la Divina Misericordia en ellos , cons-
tituye en mayor precision à aplicar providencia ,
que asegure en lo posible el remedio de este da-
ño. Y habiendo remitido este grave negocio à va-
rias Juntas de Ministros de mi particular confianza ,
por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo , su-
ficiencia , è integra rectitud en quanto conduce à
mi servicio , y al bien de la Causa Publica , se me
hizo presente , que el principal motivo del yà refe-
rido detrimento , consiste en que todavia no se
halla

halla recrecida à la estimacion de las Monedas de Plata , la que se las debe dàr para proporcionarlas con el valor, que se dà à las de Oro, pues se ha visto, que à fin de adquirir, y llevar las Naciones las de aquel Metal, introducen este otro; y en inteligencia de todo, por Decreto señalado de mi Real Mano de once de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, y mandar, para desde aqui en adelante, que el Peso grueso Escudo de Plata, que hasta aora ha valido diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y passe por veinte reales de à treinta y quatro maravedis cada uno, ò ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho: Que el medio Peso, ò Escudo se estime, y corra por diez reales de vellon, ù ochenta y cinco quartos: La pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de once dineros, de Columnas, y Mundos, labradas en Indias, y que se labraren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ò quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor, y à esta proporcion los Reales, y Medios Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos Reales de Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ò treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta aora; el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon, ò diez y siete quartos; y el Medio Real, ocho quartos y medio, ò treinta y quatro maravedis. Y mediante, que por la citada Pragmatica de diez y

ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la ultima de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellon, ò calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ù el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ù otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de once dineros, ù ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial, al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, ò calderilla, ha de ser à veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de once dineros, y à su proporcion la demás, ò menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo yà mandado igualar los dinerillos de los de Aragon, de mucho tiempo à esta parte, à los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consequencia, y la de no resultar

agrar

agravio en su valor intrínseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dinerillos de los expressados, y à su respecto el Real de à dos, y demàs Monedas, mayores, y menores, con la misma analogia, y ajustada proporcion, en que, respecto à la Plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, ò quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y à su proporcion las demàs Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escripturas, Vales, y otros Instrumentos, de qualesquiera genero que fuesen, y estuviesen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviesen se huviesen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendose las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, ò con el valor que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora. Y como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporcionada

da

da estimacion con las de Oro : Ordeno , que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui , con distincion , de que respecto de las Monedas de Plata , el Doblón de à ocho , que vale diez y seis Pesos fuertes , ù veinte , de Plata Provincial , solo valdrà la cantidad , ò numero de Pesos , que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los trescientos reales , y quarenta maravedis de vellón de su valor ; y en este sentido se daràn por èl , quinze Pesos fuertes , y quarenta maravedis , y en Plata Provincial lo correspondiente , y lo mismo respectivamente las demàs Monedas de Oro ; porque como el valor de ellas queda fixo sobre el piè , que oy tienen en reales de vellón , y la Plata se aumenta segun và propuesto , es preciso , que figuiendo igual paridad , se dèn por el Doblón de à quatro , ciento y cinquenta reales , y veinte maravedis ; por el sencillo , setenta y cinco , y diez maravedis ; y por el Escudo , treinta y siete y medio , y cinco maravedis , dando en Plata , quando se trueque por Oro , aquella cantidad , que segun el valor aumentado componga el de los Dobloñes : Todo lo qual quiero , y es mi Real voluntad se guarde , cumpla , y execute . Por tanto os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Distritos , Jurisdicciones , y Partidos , lo hagais afsi observar , cumplir , y executar , segun , y como por esta Ley , y Pragmatica Sancion se refiere , y declara , y como si fuera hecha , y promulgada en Cortes ; y contra su tenor , y forma , unos , ni otros , no vais , ni passéis , ni confiniais ir , ni passar en manera alguna , por deberse practicar , como mando se practique , esta mi Real deliberacion , inviolablemente , desde el dia en que se publicare en Madrid ; lo que tambien se ha de
hacer

hacer en las Ciudades , Villas , y Lugares de todos mis Reynos , y Dominios , Puertos Secos , y Mojados , à fin de cautelar el riesgo , con que la malicia fuele illicitamente interesarse en providencias semejantes , por convenir afsi à mi Real Servicio, Cauſa Publica , quietud , y conveniencia de mis Vaſſallos. Y es tambien mi voluntad , que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , mi Secretario , Eſcrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , ſe le dè la miſma fee , que à la original. Dada en Aranjuez à diez y ſeis de Mayo de mil ſeteſcientos y treinta y ſiete. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco , Secretario del Rey nueſtro Señor , la hice eſcribir por ſu mandado. El Obiſpo de Malaga. Don Joſeph de Caſtro. Don Alvaro de Caſtilla. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Juan Joſeph Mutiloa. Registrada. Don Juan Antonio Romero. The-niente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion.

En la Villa de Madrid à diez y ſiete de Mayo de mil ſeteſcientos y treinta y ſiete , en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer Plazuela , frente de el balcon de el Rey nueſtro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , eſtando preſentes Don Joſeph de Mièr y Noriega , Don Mathias Eguiluz , Don Phelipe Ignacio de Molina , y Don Antonio Diaz Romàn , Alcaldes de ſu Real Caſa , y Corte , ſe publicò la Real Pragmatica de ſu Mageſtad , con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero Publico ; hallandose tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa , y Corte , y otras muchas Perſonas : de que certifico yo Don Ca-

Cayetano de Madrigal , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal.

Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad , y su Publicacion , que original , por aora , queda en mi poder , de que certifico.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Cayetano de Maltriel, Eclesiastico de Canones,
Recomendado Señor, de los que en su Real Cédula
Así Don Cayetano de Maltriel.

Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y de
su Real Cédula, que original, por copia, queda en su
poder, de que certifico.